

sustentación apelación. radicado 2017-00162-03**Carlos Amezquita** <camezquita86@gmail.com>

Vie 23/07/2021 2:19 PM

Para: Oficial Mayor 01 Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Ibagué

<ofmy01scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: darioces99@gmail.com <darioces99@gmail.com> 2 archivos adjuntos (554 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN. 3333.pdf; Auto medida cautelar superintendencia.PDF;

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

SALA CIVIL - FAMILIA

ofmy01scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.coofmy02scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado ponente: Honorable Magistrado DIEGO OMAR PÉREZ SALAS.

Ref. Nulidad y otros de EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE y otros

Contra SOCIEDAD ORTIZ USECHE Y CIA S. EN C. EN

LIQUIDACIÓN, LEONEL IGNACIO ORTIZ USECHE y otros.

Radicación # 73-408-31-03-001-2017-00162-03

Allego sustentación recurso de apelación y copia del auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Cordialmente,



CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA

C.C. # 5.937.038 Lérica Tol.

T. P. # 39.690 del C. S. de la J.

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA CIVIL - FAMILIA
ofmy01scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofmy02scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado ponente: Honorable Magistrado DIEGO OMAR PÉREZ SALAS.

Ref. Nulidad y otros de EINAR ALFONSO ORTIZ USECHE y otros
Contra SOCIEDAD ORTIZ USECHE Y CIA S. EN C. EN
LIQUIDACIÓN, LEONEL IGNACIO ORTIZ USECHE y otros.

Radicación # 73-408-31-03-001-2017-00162-03

Sustentación apelación.

CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, con domicilio y oficina en Ibagué y Lérica en su orden, en representación de los demandantes que represento en el proceso de la referencia y radicación, descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación contra la decisión del 03 de junio de 2021, para que se revoque y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda conforme se elevaron en el líbelo respectivo; sustentación que presento en la forma que sigue:

Aportó, por considerar de vital importancia para decidir el recurso interpuesto por tener relación directa con las alegaciones de la demanda y la audiencia del artículo 373 del CGP, copia del auto proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificada por correo el 29 de junio de 2021, dentro del proceso de la sociedad Ortiz Useche y Cia. En Liquidación contra el salir Leonel Ignacio Ortiz Useche (liquidador) que dice:

“Primero. Confirmar el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Segundo. Tener por prestada la caución.

Tercero. Decretar y ordenar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación, celebradas el 3 de junio de 2015 (acta n.º 002), el 29 de marzo de 2016 (acta n.º 001) y el 25 de marzo de 2017 (acta n.º 1).

Cuarto. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practique la medida cautelar decretada por este Despacho.

Quinto. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021”. (resaltado en negrillas fuera de texto)

NORMAS APLICABLES AL ESTUDIO DE LA DEMANDA

Reparos

1.- Sea lo primero recordar porque tiene trascendencia en el estudio del recurso, que en forma alguna el liquidador de la sociedad ORTIZ USECHE Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, señor LEONEL IGNACIO ORTIZ USECHE, tenía facultades para vender conforme al acta de asamblea realizada el día 2 del primero (1º) de noviembre del año 2014, porque la venta dependía:

a.- De que se practicaré avalúo y se cumplió con esta condición, pero.

b.- No se cumplió con la condición pactada por la asamblea: La aprobación de inventarios y avalúos donde estuvieran todas las acreencias y/o deudas de la sociedad aprobados por contador que, además, de haberse pactado era y es una condición legal, que hasta jamás se cumplió ni sea cumplido.

2.- Es importante recalcar que las normas que se tenían que aplicar a la resolución del conflicto son las del Código del Comercio preferentemente y no las del Código civil, como erradamente decidió el señor juez de conocimiento, partiendo del hecho incontrovertible que la sociedad demandada se rige por las normas del C. del Co., y porque, además, la sociedad se encontraba al momento de la venta en estado de liquidación, la situación no era de una sociedad en plena vigencia en la que el estatuto tiene plena vigencia y por lo mismo las actuaciones del liquidador y los socios en los trámites del giro de sus negocios y actividades sociales contractuales, se tienen que ceñir rigurosamente, sin desvío de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia, a las normas contenidas en el CAPÍTULO X del C. del Co., y específicamente del artículo 222, 223, 225 a 259 de esta codificación. **Sea dicho.**

El liquidador no las acató.

3.- El señor Juez de conocimiento para su estudio enuncia y lee los artículos relacionados con la nulidad, como sustento de la decisión. Estos son los artículos 1741 (nulidad absoluta y relativa), 1524 (causa de las obligaciones) frente a la causa lícita, y específicamente en lo que apuntala el fallo recurrido, lo referente a que “*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”, PERO NO DECIDE DE CONFORMIDAD A ESTOS MANDATOS, porque no se refirió a la conducta del liquidador, dejando de estudiar los planteamientos que al respecto exprese en los alegatos y en la demanda, para desvirtuarlos. Simplemente no se pronunció. Se dedicó a leer los artículos referentes a la causa y objeto ilícito y que NO consultaban la realidad del acervo probatorio. Por ejemplo, dijo que:

“*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita*”. (el resaltado en negrillas es mío)

Afirmó que **las buenas costumbres** cambian de acuerdo a la realidad una sociedad determinada y en el caso que nos ocupa, las buenas costumbres demandan que se actúe con decoro, decencia y lealtad, conductas que tienen fundamento en los principios de la buena fe, la moral y la ética, pero, y en este momento procesal, comienza a desviarse de la correcta interpretación de los hechos y normas y así lógicamente las conclusiones, todas, a las que llega son erradas, porque afirma que no encontró, que con la venta demandada el comportamiento del liquidador haya sido contrario al orden establecido, o desleal o contrario a las buenas costumbres, porque su actuar se enmarcó dentro de las autorizaciones que contiene el numeral 5 artículo 238 del C. del Co., que autorizan al representante de la sociedad, sin ser cierto teniendo en cuenta el estado de liquidación de la sociedad, a:

“5) *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie*”.

Considerar, como lo señaló el Sr. Juez de 1a. instancia, que no está viciada la negociación demandada por causa ilícita, es decir “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”, conforme lo regla el inciso 2º del artículo 1524 del Código civil, porque con la venta demandada el comportamiento del liquidador no fue contrario al orden establecido, o desleal o contrario a las buenas costumbres, porque su actuar se enmarcó dentro de las autorizaciones que contiene el numeral 5 artículo 238 del C. del Co., **es craso error de adecuación de los hechos a las normas y definiciones que le sirven de fundamento a la decisión, porque todos los conceptos éticos y morales y las exigencias de tipo jurídico fueron quebrantadas por el liquidador**, partiendo de lo que le demanda la ley al liquidador en sus actos societarios, que son de forzoso e imperativo cumplimiento (artículo 23 de la ley 222 de 1.995), y que específicamente le ordena a los administradores y que mayor rigor a los liquidadores que “... **deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios**. *Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados*”. (subrayo).

En este orden de ideas, al liquidador se le exige, en razón a la naturaleza de sus funciones, más que al paisano común, y se le demanda en forma imperativa obrar con buena fe, que debe ser una “buena costumbre” de los asociados, principio general del derecho que demanda honradez mental y demás aspectos que resalta este concepto.

Buena fe, como la define la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-1194/08**:

“*La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. **Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada**”. (Resalto).

Si la Buena fe es, en este orden de ideas, es la conducta exenta de fraude o engaño, de que “*se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados*”, como lo demanda el artículo 23, para evitar se lesionen o pongan en peligro el patrimonio de la sociedad y sus asociados, **no puede ser buena fe, ni lealtad, ni el obrar de un buen hombre de negocios, que debe proceder con honestidad y rectitud la conducta del liquidador**, en toda la etapa precontractual hasta firma de la venta demandada como se ha probado.

La conducta correcta, leal, de Buena fe, con los demás adjetivos y principios éticos y morales que exige el artículo 23 referido, de la conducta o comportamiento societario del liquidador en sus funciones, fueron trasgredidos una y otra vez en forma tozuda, insistente, fraudulenta para vulnerar los intereses de la sociedad y sus socios, sus hermanos, parentesco que agrava la conducta del liquidador.

4.- En resumen, estas son los comportamientos o conductas de mala Fe desplegadas por el liquidador en ejercicio de sus funciones:

a.- Convocar a sesiones y sesionar sin quorum deliberatorio y decisorio, desconocer el trámite de las convocatorias evitando la segunda convocatoria, proponer y aprobar la venta del inmueble LA POLARA, aprobar la venta por el 70% del avalúo comercial de cuyo descuento se favorecerían sus hijos, su compañera y lógico, el mismo liquidador como persona natural, en aproximadamente \$105'000.000,00, señalarse salarios como liquidador en forma retroactiva de casi 3 años, todo lo anterior sin la presencia de los demás socios y conforme se estudió, tampoco sin pagar el precio.

b.- Además, se recuerda que vendió unos inmuebles de la sociedad en liquidación a su cuñado HECTOR, sin pago en diciembre 2016, cuya venta fue anuló, cuando el comprador se enteró del engaño o fraude que el liquidador quería hacerle a la sociedad y a los socios, sus cuñados, como se mencionó, como precedente de mala fe del liquidador, en forma detallada en los numerales 13, 13.1, 13.2, 14 y 15 de los hechos comunes. Frente a este aspecto se debe aplicar la sanción contenida en el artículo 97 del C. G. P., y presumir ciertos estos hechos.

Las anteriores conductas y comportamientos del liquidador que están debidamente soportados probatoriamente, que el Señor Juez, no observó a pesar de lo protuberante de sus infracciones legales, que lo llevaron a negar esta pretensión, contrarios al deber legal de actuar u obrar “*de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”, son suficientes para reconocer la causa y objeto ilícitos del contrato, y como consecuencia la declaración de la nulidad absoluta del contrato demandado, y así solicito se declare, conforme se elevó en la demanda, revocando la negativa a esta pretensión, que hiciera el señor juez de 1ª instancia y concediendo las demás consecuentes.

5.- También es equivocado por parte del Señor Juez afirmar, que como la venta de inmuebles está permitida por los estatutos de la Sociedad, no existe causa u objeto ilícitos, **porque omitió considerar** que la primera consecuencia del estado de liquidación de las Sociedades comerciales, es que las actuaciones del liquidador y los socios, **en todos los trámites del giro de sus negocios y actividades sociales contractuales**, se tienen que ceñir rigurosamente, sin desvío de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia, a las normas contenidas en el CAPÍTULO X del C. del Co., y específicamente del artículo 225 a 259 de esta codificación, **luego el numeral 5 del artículo 238 del C.Co., no era aplicable al estudio de la demanda.**

6.- En esta línea de estudio el señor Juez entró a **estudiar el objeto ilícito**, específicamente leyendo el artículo 1523 del C.C., recordando que en nuestra legislación fue erradicada la norma que impedía la venta entre esposos y entre padres e hijos de familia, omitiendo el hecho incontrovertible que se demanda la venta de un inmueble de propiedad de una Sociedad comercial en liquidación, no un inmueble de propiedad personal del liquidador y que en la venta no actuó en nombre propio, sino en representación de la Sociedad como liquidador, luego, para los hechos mencionados forzosamente tienen que aplicarse las normas comerciales, no las civiles, como erradamente lo considera el señor Juez.

7.- Finalmente, en cuanto a las normas civiles aplicables en el estudio del objeto ilícito, frente a la venta demandada, según señaló el señor Juez, la razón está en que **la negociación demandada se hizo por fuera del giro negocial de la Sociedad**. Protuberante equivocación, si se tiene en cuenta que **no estaba vendiendo un bien destinado al consumo doméstico (numeral 1 - art. 23), como lo aseguró el señor juez**, sino un bien imperecedero, que se compra y vende y no se consume; **que el acto de la venta del inmueble LA POLARA, de propiedad de la Sociedad demandada en liquidación es un acto u operación mercantil (contrato de compraventa) y que por mandato del artículo 22, “Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”,** atendiendo el hecho de que la parte compradora está formada por personas naturales.

8.- Debo transcribir, en lo pertinente la parte resolutive del auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, comunicada el 29-06.2021, dentro del proceso 2021-800-00107, en el que son partes la Sociedad Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación contra el liquidador para la época de la negociación demandada señor Leonel Ignacio Ortiz Useche, **porque tiene directa relación con las alegaciones por nosotros sostenidas de nulidad e ineficacia de pleno derecho** de las actas que se levantaron de asambleas de socios en las que se aprobaron honorarios y otras obligaciones a cargo de la sociedad que no podían ejecutar o reconocer por las consideraciones que adelante se exponen (y en la demanda), en la que lee:

“Primero. Confirmar el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Segundo. Tener por prestada la caución.

Tercero. Decretar y ordenar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación, celebradas el 3 de junio de 2015 (acta n.º 002), el 29 de marzo de 2016 (acta n.º 001) y el 25 de marzo de 2017 (acta n.º 1).

Cuarto. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practique la medida cautelar decretada por este Despacho.

Quinto. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021”.

8.- Frente a este tópico es trascendente memorar que la Sociedad demanda estaba en liquidación desde 2011, la venta demandada lo fue en mayo de 2017, y que el señor liquidador Leonel Ignacio Ortiz Useche, como Liquidador, **no tenía la facultad de representar el 50% de las acciones de la Sociedad**, sin el cual nunca se podría hacer ni siquiera quorum deliberatorio y menos decisorio (art. 186, 190 en concordancia con los arts. 899 y 900 C. Co.) por lo menos desde la asamblea del 3 de junio de 2015, cuando comunicó a la asamblea el oficio CDDR-475 del 04 de mayo de 2015 de la Cámara de Comercio de Honda, que devolvía el 50% de las acciones a la sucesión de la Señora Aquilina Useche de Ortiz, como consecuencia de la decisión de simulación proferida por el Señor Juez, dentro del proceso que adelantó la señora KELLY JOHANA ORTIZ MORA, atrás comentado, lo que determine que confiera poder a abogado para que lo representara en el nuevo proceso de sucesión citado. Veamos por qué lo aquí afirmado:

9.- Respecto del C. del Co., y sus normas, que es el entendido por la doctrina y jurisprudencia nacionales, el concepto jurídico de la superintendencia de Sociedad contenido en el Oficio 220-016647 del 25 de enero de 2008, de, si se *“trata de normas cuya infracción quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres, debe considerarse como imperativa”*, es decir, de forzoso cumplimiento **y debe aplicarse a cualquier sociedad comercial**, como lo ha señalado reiteradamente, sin excepción en sus conceptos jurídicos, la Superintendencia de sociedades, entre ellos el referido en el oficio 220-029510 Del 9 de Mayo de 2010.

Asimismo, las normas del C. del Co, son de orden público en su triple dimensión: seguridad del Estado, moralidad de la comunidad y protección a terceros. Las reglas que contienen estas normas limitan el principio de la autonomía de la voluntad contractual, porque ésta se debe ajustar a lo prescrito por la norma. Son, además, normas de obligatorio cumplimiento so pena de nulidad de lo actuado y no admiten aplicación analógica porque se expresan en textos claros e inequívocos, con lo que se confirma lo expuesto de la nulidad de las asambleas y consecuentemente, de la negociación demandada

Y la primera consecuencia del estado de liquidación de la Sociedad, es que las actuaciones del liquidador y los socios en los trámites del giro de sus negocios y actividades sociales contractuales, se tienen que ceñir rigurosamente, sin desvío de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia, a las normas contenidas en el CAPÍTULO X del C. del Co., y específicamente del artículo 225 a 259 de esta codificación.

Recuérdese respecto del C. del Co., y sus normas conforme el concepto jurídico de la superintendencia de Sociedad contenidas en el Oficio 220-016647 del 25 de enero de 2008, si se *“trata de normas cuya infracción quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres, debe considerarse como imperativa”*, de forzoso cumplimiento y debe aplicarse a cualquier sociedad comercial, como lo ha señalado reiteradamente, sin excepción en sus conceptos jurídicos, la Superintendencia de sociedades, entre ellos el referido en el oficio 220-029510 Del 9 de Mayo de 2010.

En este orden de ideas, **lo primero que tenía que hacer el señor liquidador, antes que nada**, una vez posesionado e inscrita su designación ante la Cámara de Comercio, **era elaborar un balance general y un inventario detallado** (art. 225), que forzosamente *“incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.”*(art. 234). (subrayas mías). Este inventario y el trámite posterior, que es el que va a marcar el derrotero al liquidador para liquidar la Sociedad, no se cumplió por éste.

Y el liquidador, no obstante tener las orientaciones de los estatutos de la Sociedad frente a las ventas, durante la vigencia de la Sociedad, es decir, antes de la disolución y entrada en liquidación, tenía, a partir de esta etapa, que cumplir entre otras obligaciones las contenidas en el artículo 238 del C. del Co., y en forma preferente con las siguientes obligaciones insoslayables:

a.- Una vez declarada la liquidación, el liquidador no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica **únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación** (art. 222). Vale decir que, si el liquidador pretendía vender, **lo podía hacer siempre y cuando la venta estuviera destinada al pago de un pasivo social inventariado y aprobado por la asamblea**. Pero como no existía el inventario que lo reconociera porque no lo elaboró el liquidador, la venta no era un acto necesario para la inmediata liquidación. Recuérdese que para fecha en que se aprobó el pago de honorarios al liquidador en junio de 2015, por parte de la asamblea, no tuvo en quorum deliberatorio y decisorio, por lo tanto la decisión tomada en esta y las subsiguientes asambleas son nulas e ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial a la luz de los artículos 186, 190, 897 del C. del Co., luego forzoso es concluir que la obligación al pago de los honorarios cobrados con sus intereses por el liquidador a título de honorarios no existía. No había sido incluida en ningún inventario por no existir y la asamblea en la que fraudulentamente se los señaló, es nula e ineficaz.

b.- Las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa (art. 223). Se reitera, no se cumplió con esta obligación. Téngase en cuenta lo mencionado sobre nulidad e ineficacia en el literal anterior, que es aplicable a esta excepción a la venta.

c.- El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos (art. 24); prelación que no se sabe cuál era, porque al no existir inventario, porque no lo elaboró el liquidador, No había pasivo social ni prelación de créditos que lo contemplara.

d.- No se podía pagar ninguna obligación a término contra la Sociedad porque no existían conforme lo ordenan las normas para las sociedades comerciales en liquidación. No había inventario con las formalidades legales que las determinara. (art. (244).

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Segundo. Tener por prestada la caución.

Tercero. Decretar y ordenar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación, celebradas el 3 de junio de 2015 (acta n.º 002), el 29 de marzo de 2016 (acta n.º 001) y el 25 de marzo de 2017 (acta n.º 1).

Cuarto. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practique la medida cautelar decretada por este Despacho.

Quinto. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

10.- En relación con el **quorum decisorio** de las asambleas de la sociedad que es el ordenado por el artículo 427 del C. del Co., a partir del 4 de mayo de 2.015, se reitera, la primera reunión es la asamblea del 03 de junio de 2.015, a la que **únicamente asistieron** el liquidador y la Sra. MARTHA JULIETH TINOCO en representación de las socias GLORIA MARINA ORTIZ USECHE y NARYILE ORTIZ USECHE. Como el liquidador ya no representaba el 50% de las acciones conforme lo explicado, el **Quórum decisorio** solo fue del 24.99%; el 16,66% que representaba la Sra. MARTHA JULIETH TINOCO y el 8.33% del liquidador en su calidad de socio.

Sin quórum decidió votar las propuestas hechas exclusivamente por el liquidador, que se aprobaron con este vicio. Estas decisiones apuntaban indefectiblemente al detrimento patrimonial de la sociedad y de los socios, a defraudar sus intereses, con lo que quedó plasmada su intención (la mala fe). Estas propuestas fueron:

- a.- **El préstamo** que solicitó a MARTHA YULIETH TINOCO para pagar agencias en derecho fijadas por el Juez civil del Circuito en la sentencia aquí mencionada.
- b.- La decisión de **poner en venta los bienes** de la sociedad porque según su manifestación, los socios de la sociedad hicieron uso del derecho preferencial de compra.
- c.- **El salario para el liquidador** (que no honorarios), que luego en forma abusiva pretende cobrar como deuda de la sociedad.
- d.- **La lectura del acta anterior**, es decir la del 27 de marzo de 2.015.

La conclusión es que no hay causa lícita ni objeto lícito, como equivocadamente lo señaló el señor juez, que le dé asidero jurídico a la venta demandada, como no existe frente a los demás hechos y consideraciones en este escrito atrás resaltadas, permitiéndome reiterar me petición de revocar la decisión recurrida y acceder en su lugar a la pretensión de nulidad conforme se elevó en la demanda.

INEFICACIA DE PLENO DERECHO

Frente a esta pretensión el señor juez consideró que no la acogía porque no se pueden aplicar las normas (arts. 183, 189, 190) que se invocan del C. del Co, como fundamento de la demanda para la declaración de la ineficacia del acto jurídico.

Se dijo en la demanda que **es ineficaz de pleno derecho (inexistente) y no produce efectos** por ser violatoria de los artículos 186, 190 y 897 del Código del Comercio, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que se ha mencionado reiteradamente en esta sustentación.

El Señor Juez en su sentencia mencionó los artículos que se presentaron como fundamento de la pretensión, **pero guardó total silencio respecto de las pruebas que sustentaban el pedimento**. Así que esta huérfana de fundamento y análisis la pretensión.

Así las cosas, debo insistir lo que frente a la ineficacia de pleno derecho plasmé en la demanda para demostrar la existencia de la nulidad absoluta por causa y objeto ilícitos y específicamente en lo reglado por el artículo 987 del C. del Co.: *“cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”*.

Asimismo, en gracia a la brevedad solicito se tenga por reproducido, su argumentado en los hechos especiales de esta pretensión, en particular los precedentes al contrato demandado relacionados en los hechos del 1 al 5.

11.- Conforme expliqué en el capítulo de nulidad absoluta contenida en este escrito se presenta la ineficacia por violación de los artículos 186, 427 y 897 del Co. del Comercio, porque no se respetan, **se desconocen en forma vulgar, los quórum para deliberar y decidir**, se evitaron las convocatorias a la segunda asamblea y con todo este vicio, por demás obvio y premeditado para obtener lo que perseguía de mala fe por el liquidador, delibero y se decidí.

En este orden de ideas todas las juntas o asambleas de socios celebradas a partir el 3 de junio de 2.015, conforme se explica en los hechos de la demanda, resaltan por su ineficacia las siguientes:

La del 03 de junio de 2.015. A la asistieron el liquidador y la Sra. MARTHA JULIETH TINOCO en representación de las socias GLORIA MARINA ORTIZ USECHE y NARYILE ORTIZ USECHE. **Quórum el 25%**. Recuérdese que el liquidador ya no representaba el 50% de las acciones porque ya no eran propiedad de la sociedad.

Por lo tanto, son ineficaces las siguientes decisiones aprobadas en esta junta sin necesidad de declaración judicial:

- a.- El préstamo para pagar agencias en derecho fijadas por el Juez civil del Circuito en la sentencia aquí mencionada.
- b.- El salario para el liquidador (que no honorarios).
- c.- La lectura del acta anterior, es decir la del 27 de marzo de 2.015.

La del 29 de marzo de 2.016.

no producen efecto alguno, entre otras decisiones, sin necesidad de declaración judicial.

- a.- La aprobación del acta anterior.
- b.- La propuesta de vender inmuebles de la sociedad por el 70% del avalúo comercial presentado.
- c.- Las presuntas autorizaciones dadas a la Sra., MARTHA JULIETH TINOCO, su esposa, para celebrar convenios con MOLINO DIANA CORPORACIÓN, para que depositara vanos de arroz paddy en lotes de propiedad de la sociedad demandada y las autorizaciones para que se abonará a presuntas obligaciones que le adeudaba el liquidador. Los dineros recibidos por la Señora MARTHA JULIETH TINOCO con base en estas autorizaciones revestidas de ineficacia deben ser reintegradas a la sociedad y de todas formas el liquidador responder por el daño causado a la sociedad con tales actos.
- c.- La autorización para el pago del presunto préstamo de la Sra. DIANA CAROLINA ORTIZ para pagar el predial que adeudaba la sociedad a diciembre de 2015.
- d.- Los informes del liquidador
- e.- Los posibles contratos para levantamientos topográficos.
- f.- La venta del predio LA POLARA.
- g.- Los valores de venta.
- h.- El reconocimiento y pago de acreencias, que dicho sea de paso NO relaciona por nombres de los acreedores ni lo adeudado a cada uno, ni se discriminó qué se pagó.
- i.- La aprobación para la venta contenida en el inciso final del numeral 9 del acta ineficaz.
- j.- La aprobación del pago de intereses presuntamente adeudados a su esposa e hijos, una vez tuviera la certeza sobre el total adeudado.

En virtud de la ley, la Ineficacia no requiere para su demostración, nada diferente a probar que se sesionó sin quórum, y que esta no se levantó por ausencia de tal requisito legal, sin importar las decisiones que se hayan tomado.

Luego demostrada la ineficacia de estas actas, se tiene que la venta demandada, entre otras tantas razones, no se podía realizar y pese a ello se vendió; luego probado el requisito para su prosperidad solicito en forma subsidiaria a la anterior, así se declare, revocando la recurrida junto con las pretensiones consecuenciales.

LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

Si la anterior pretensión no prospera, solicito se estudie en sede de apelación, en forma subsidiaria se declare que es TOTALMENTE SIMULADO, conforme se solicita en la demanda la EP 264 del 25 de mayo de 2.017 de la Notaría Única del Círculo de Lérída Tolima.

El señor juez fundamento su decisión en jurisprudencia que leyó en sus apartes principales sobre la simulación absoluta y relativa, en qué consisten y en que se diferencian.

Básicamente la argumentación para negar esta pretensión en que el demandante no había cumplido con la carga procesal (art. 167 CGP), y que en contrato demandado aparece sin tacha, sin ningún indicio que lo contradiga.

Respecto del precio, dijo que este era el señalado en el documento privado, es decir un poco más \$189 millones de pesos y no el de \$30 millones, mencionado como pago en la escritura pública demandada, suma de dinero primera citada, que asumió el liquidador como pago de sus honorarios (salarios), debido a su actuación como tal. **Dejando en claro, con esta afirmación del señor juez, que quien pagaba era el liquidador y no los compradores.**

Respecto de los honorarios del liquidador y sus intereses y las autorizaciones aprobadas en las asambleas celebradas, incluida del 3 de junio de 2015, en adelante, son nulas e ineficaces conforme lo argumentado a lo que me remito en gracia a la brevedad, al estudio que hice de la causa y objetos ilícitos e inexistencia o ineficacia de las decisiones referidas.

En este orden de ideas, el liquidador no acreditó conforme lo demanda la ley comercial el nombre de los acreedores, ni el valor de los créditos, ni las fechas de vencimiento de los créditos, ni la prelación del pago de los créditos, de ningún acreedor y menos donde él aparezca como beneficiario del pago de un pasivo, en forma previa a vender cualquier activo social. Luego, al no existir pasivo aprobado con las condiciones estudiadas, el pasivo social legalmente no existe, luego el precio de venta del predio objeto de venta en la compraventa demandada, no podía pagarse o compensarse, o darse en dación de pago, que es lo que contiene la escritura demandada y no una venta del inmueble de la sociedad, lo que indica la inexistencia del pago del negocio demandado.

Si se habla de indicios en la simulación como fuente probatoria, porque el señor Juez no tiene el precio como **“irrisorio e infimo”**, como es, partiendo del hecho que era la suma que se dice se pagó en la escritura de venta demandada, y no los más de \$195 millones, que da como pago cierto el SR. Juez, con base en la pericia que se rindió por decisión judicial, y que se recuerda no tuvo en cuenta el valor para mayo de 2017 sino para enero de 2020, lo que no es prueba objetiva para tener en cuenta, sino el aportado con la demanda del cual se efectuó el traslado legal procesal de la demanda y las pruebas aportadas, ni se menciona ninguno de los otros indicios alegados en la demanda, a saber: **el parentesco, el acuerdo entre las partes para simular (el documento privado entre padre, compañera permanente e hijos)**, para que finalmente el liquidador SE BENEFICIARÍA DE LA COMPRA, porque continuará explotando el inmueble objeto de simulación; el padre por ser él el cultivador.

la falta de recursos en la parte compradora, que pretenden desvirtuar con deudas presumiblemente adquiridas por la compañera permanente adquiridos por su hermano, declarante es el proceso, y el salario que dice gana la compañera permanente. Pero de ellos ni de los hijos del liquidador aparecen demostrados ingresos o un capital suficiente para pagar los más de \$189 millones que se dice pactaron por la compra de LA POLARA, ni las deudas de la Sociedad como pasivo, aparece legalmente demostrado por intermedio de los inventarios único medio para así demostrarlo.

La carencia de **necesidad económica, ni deudas apremiantes que lo tuvieran al borde de la quiebra y lo obligaran a vender urgentemente, afanosamente a la sociedad el inmueble LA POLARA**. No se probó que la sociedad tuviera obligaciones en mora o en ejecución singular, hipotecaria o coactiva etc. (inventariadas). Lo declarado por el testigo de parte demandada (contador) HECTOR HORTA, quien dijo que entregó balances solo hasta abril-mayo de 2.017, no sufre, ni sustancia ni procesalmente los inventarios de ley que se deben elaborar y aprobar dentro de la etapa de liquidación de la sociedad. (Superintendencia de sociedades, oficio EL- 41980 de 1988).

Esto supone que la negociación demandada, encubre al verdadero interesado en apropiarse a través de esta doble negociación: EL VENDEDOR en cabeza de la persona natural LEONEL IGNACIO ORTIZ USECHE, que NO pagó el precio en los términos explicados, con lo que simulación absoluta queda plenamente demostrada, y el acuerdo privado suscrito entre los contratante NO es más que la artimaña pactada entre padre e hijos y compañera permanente, que sirve para los fines simulatorios y la defraudación de los intereses de la sociedad y de los socios.

Este entramado acordado por las partes contractuales, que se refleja en el acuerdo privado por ellos suscrito, deja sin piso lo señalado por el señor juez, para negar esta pretensión, en el sentido de que **“el contrato referido aparece sin tacha, esto es, ningún indicio en contra”**. Los indicios los hay. Solo que decidió no verlos.

De conformidad a lo expuesto solicito decretar la simulación absoluta pretendida como subsidiaria, revocando la proferida por el juez de 1ª instancia y consecuentemente acceder a las pretensiones consecuenciales elevadas en la demanda.

SIMULACIÓN RELATIVA

Si la anterior pretensión no prospera, solicito en forma subsidiaria, declarar que es **RELATIVAMENTE SIMULADO** el contrato tantas veces aquí relacionado, conforme se solicita en la pretensión respectiva de la demanda.

No existe para el Señor Juez, la simulación relativa y no la concede, porque parte del supuesto, equivocado, como ya tuvimos la oportunidad de explicarlo, en el estudio de la simulación absoluta, de que el precio pagado, no fue la suma de \$ 30 millones, sino los más de \$189 millones, teniendo en cuenta además que se vendía por el 70% de su avalúo comercial, conforme aprobado por asamblea de socios, desde el 03 de junio de 2015, que ya se explicó es nula e ineficaz como todas las posteriores.

No analiza el señor Juez, ningún elemento y prueba adicional, porque, al parecer, porque no lo dice el operador jurídico, el documento privado hace las veces de documento contable y fiscal con el mérito probatorio de la existencia del crédito a manera de título valor, como si en él se expresara la orden de pago, la fecha de pago y demás elementos del título valor o si lo plasmado en el documento, estuviera reflejado el pasivo social que lo contiene, conforme lo demanda la ley (balance e inventario razonado y detallado) y por estas razones, no es tal documento.

La falsa compraventa (simulada) oculta **la donación que hiciera a favor de su compañera permanente y sus hijos** que figuran como compradores en la escritura pública demandada, **porque los favorece patrimonialmente, y así lo pactaron** los antes nombrados, no otra consideración e indicio emana del escrito probado celebrados entre la parte compradora y vendedora (padre y compañera permanente e hijos).

En el estudio de esta pretensión, porque también le es común, el precio de venta no fue pagado, tal y como se explicó en las pretensiones precedentes, luego el inmueble en su totalidad les fue donado a los compradores y así solicito se declare, revocando la negativa a esta pretensión, que hiciera el señor juez de 1ª instancia, concediendo en consecuencia las demás pretensiones que contiene la demanda.

Pido en el evento de sr necesario, se de aplicación al artículo 1458 del C. C.

LESIÓN ENORME

Justo precio al tiempo del negocio

Si la anterior pretensión subsidiaria no prospera:

Se declare **la rescisión por lesión enorme** del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 264 del 25 de mayo de 2.017 de la Notaría Única del Círculo de Lérida Tolima, en la forma relacionada en la demanda, **en razón a que la demandada sociedad ORTIZ USECHE Y CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, recibió por la venta que se solicita rescindir, una suma inferior a la mitad del justo precio, para el tiempo del contrato.

En la sentencia recurrida el Señor Juez, trae como base de su estudio jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se explica los elementos que configuran la acción, y relaciona una serie de artículos que complementa su análisis, para concluir que la suma que relaciona el acuerdo privado es la suma verdadera de pago del precio del inmueble de que trata la negociación demandada, que equivale al 70% en que se había avaluado para la fecha del contrato y no se enmarca en los supuestos que regulan la lesión enorme. es decir que el precio pagado es superior al 50% del valor comercial del inmueble.

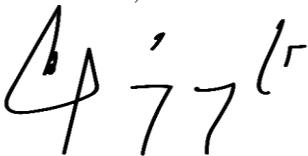
Da por sentado el Señor, dándole valor probatorio de pago al documento privado suscrito por las partes y aportado con la contestación de la demanda hace las veces, de documento contable y fiscal con el mérito probatorio de la existencia del crédito o pasivo de la sociedad a favor del liquidador, a manera de título valor, como si en él se expresara la orden de pago, la fecha de pago y demás elementos del título valor o si lo plasmado en el documento, estuviera reflejado el pasivo social que lo contiene, con las características que relaciona en concepto de la SuperSociedades estudiado en la simulación absoluta. Y no es así, como se pudo explicar.

Es importante resaltar, por así confesarlo el liquidador de la época del contrato demandado, y así darlo por probado por el Señor Juez, que fue él quien pagó el valor de compra del inmueble objeto de la negociación demandada. Luego los compradores nada pagaron, si es que se debía la suma que dice el liquidador la sociedad le adeudaba por salarios, que a nuestro juicio y conforme el análisis serio y ponderado, así lo señala.

Con la compraventa contenida en la escritura pública demandada **se afectaron los intereses** de la sociedad ORTIZ USECHE Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y de los socios demandantes en particular, que ven como salió en forma fraudulenta, de mala fe un activo que les representaba a cada uno de ellos como socios, una suma superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50'000.000,00) atendiendo el hecho cierto de que el avalúo de LA POLARA para el día de la venta era de \$ 310.000.000,00 **que no se hubiera perdido o afectado**, en el caso de no haber existido la citada compraventa.

En este orden de ideas la sociedad vendedora, de la que son socios los demandantes, de conformidad al artículo 1947 del código civil sufrió lesión enorme, porque el precio que recibió por la venta de LA POLARA para 25 de Mayo de 2.017, fue inferior a la mitad del justo precio de lo que vendió, por lo que deberá disponer se cumpla con lo reglado por el artículo 1948 del C. C., y así se solicita se reconozca, revocando la decisión que en sentido contrario profirió el juez de 1ª instancia y reconocer las demás pretensiones consecuenciales elevadas en la demanda.

Cordialmente,



CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA
C.C. # 5.937.038 Lérida Tol.
T. P. # 39.690 del C. S. de la J.



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00107

Partes

Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación

contra

Leonel Ignacio Ortiz Useche

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00107

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 2021-01-288374 del 5 de mayo de 2021, el Despacho fijó una caución, previo al decreto de una medida cautelar.
2. El 13 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante presentó una póliza de seguro judicial para acreditar el pago de la caución.
3. Mediante auto n.º 2021-01-332949 del 18 de mayo de 2021, se requirió a la demandante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, corrigiera la póliza de seguro judicial aportada, so pena de que se entendiera no prestada la caución.
4. El 2 de junio de 2021, el apoderado de la demandante aportó, extemporáneamente, la póliza corregida.
5. Mediante auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021, se tuvo por no prestada la caución.
6. El 10 de junio de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto mencionado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso presentado por el apoderado de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación busca que se revoque el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021 para que, en su lugar, se tenga por prestada la caución y se decrete la medida cautelar descrita en el auto n.º 2021-01-288374 del 5 de mayo de 2021. Para estos efectos, el referido apoderado ha señalado, en síntesis, que, a pesar de las gestiones realizadas por el representante legal de la compañía demandante, se presentaron circunstancias y hechos de fuerza mayor que le imposibilitaron subsanar las falencias de la póliza en el tiempo señalado en el auto n.º 2021-01-332949 del 18 de mayo de 2021. Al respecto, se ha enfatizado en que la extemporaneidad obedeció a la situación de orden público presentada en el país, que le impidió al representante legal de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación desplazarse desde su residencia ubicada en Lérída - Tolima, hasta

Ibagué. Sin embargo, también señala que, una vez superado, en gran medida, este impase, se corrigió la póliza, la cual fue aportada al expediente mediante correo remitido el 2 de junio de 2021. En subsidio, se presentó recurso de apelación.

Pues bien, debe resaltarse que, según lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario [...] A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. En este sentido, el apoderado de la recurrente pudo solicitar, sin que lo hubiese hecho, la ampliación del término señalado por este Despacho, aduciendo las circunstancias que manifiesta en el recurso bajo análisis.

En el presente proceso, pese a que el apoderado de la demandante aportó la corrección de la póliza, lo hizo de forma extemporánea. En verdad, el término de cinco días otorgado por este Despacho mediante auto n.º 2021-01-332949 del 18 de mayo de 2021 para acreditar la referida corrección expiró el 28 de mayo de 2021, al paso que la póliza se allegó el 2 de junio del mencionado año. Debido a que este Despacho ha actuado conforme a la ley y a lo señalado en la aludida providencia, lo propio confirmar el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que, según lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier momento del proceso “desde la presentación de la demanda”. Por esta razón, y comoquiera que no aparecen en el expediente elementos de juicio adicionales que modifiquen el análisis efectuado en el auto n.º 2021-01-288374 del 5 de mayo de 2021, se tendrá por prestada, aún de forma extemporánea, la caución fijada por el Despacho y, en consecuencia, se decretará la medida cautelar a que hace referencia el citado pronunciamiento.

Por lo demás, en vista de que finalmente se va a acceder al decreto de la medida cautelar que es el propósito del recurso, la apelación carece de objeto, por lo que no será concedida.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Segundo. Tener por prestada la caución.

Tercero. Decretar y ordenar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social de Ortiz Useche y Cía. S. en C. en Liquidación, celebradas el 3 de junio de 2015 (acta n.º 002), el 29 de marzo de 2016 (acta n.º 001) y el 25 de marzo de 2017 (acta n.º 1).

Cuarto. Enviar las comunicaciones necesarias a fin de que se practique la medida cautelar decretada por este Despacho.

Quinto. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto n.º 2021-01-384858 del 3 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA I